


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	06/12/2024 13:58	Fecha/hora resolución	06/12/2024 15:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002119
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0022030101	Nombre Institución	Municipalidad de Cartago
Descripción del procedimiento	24265 - Servicio tramitología viabilidad ambiental, construcción, operación y mantenimiento Planta tratamiento Urb Jesus Jimenez		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001096 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/11/2024 22:34	FERNANDO ALBERTO GONZALEZ CHACON	PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimacíc

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001096 - PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Sobre lo alegado por la parte se remite al presente expediente electrónico.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE. La recurrente considera que su plica fue injustamente descalificada, pues la Administración a través de sus informes técnicos indicó que no cumplía con dos temas: **i. Acreditación de la Entrega de suministros de agregados para estructuras de concreto, rellenos y sustitución de terreno y ii. Certificado de viabilidad ambiental.** Al respecto de lo dicho, el día 07 de octubre de 2024, la Administración licitante le requirió subsane a la empresa apelante, entre otros aspectos, para aclarar aspectos asociados a los temas de referencia donde se le indicó lo siguiente con respecto al punto i. **“Aportar la autorización y disposición del material por parte del propietario registral de la fuente”.** La recurrente procedió a responder el subsane requerido, el día 07 de octubre de 2024, informando lo siguiente: *“(…) Se adjunta carta de autorización y disposición del material por parte de RODATEC TFFA S.A. con el documento llamado: “Carta de Autorización y Disposición” y el documento denominado: “Contrato arrendamiento maquinaria QUTO-Rodatec 01.10.2021 AL 09.12.2030 v6 (…).”* Luego cuando se analiza lo aportado por la parte (ver en expediente de la contratación/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ Listado de solicitud de información No. 812095) la Administración consideró que el subsane no había sido atendido indicando textualmente lo siguiente *“(…)Se aporta carta de autorización y disposición del material por parte de RODATEC TFFA S.A con el documento llamado “Carta de Autorización y Disposición” y el documento denominado: “Contrato arrendamiento maquinaria QUTO-RODATEC 01.10.2021 al 09.12.2030 v6”. Sin embargo, no se aportó la autorización y disposición por parte del propietario registral de la fuente QUEBRADORES EL TORO Sociedad Anónima (….) no cumpliendo con lo requerido”* (ver en expediente de la contratación/ [3. Apertura de Ofertas]/[Información de la oferta]/Posición 1/No cumple). De las pruebas que constan dentro del expediente se observa que el subcontrato de RODATEC es para maquinaria movimiento de tierras (ver en expediente de la contratación/[3. Apertura de ofertas]/Posición 1), no para la extracción de materiales, luego, se observan aportadas con el subsane Documento de fecha 09 de octubre de 2024, suscrito por el Ingeniero Thomas Federico Figueroa Araya, Representante Legal de Quebradores RODATEC TFFA S.A el cual indica textualmente -en lo que interesa- *“Todos nuestros materiales son extraídos con estricto apego a la legislación minera y ambiental como constan en las certificaciones aportadas. Todo lo anterior con el fin de que la empresa cuente con el respaldo de mi representada para contar con la materia prima necesaria y de calidad requerida para la venta de Agregados (…).”* (ver en expediente de la contratación/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ Listado de solicitud de información No. 812095/ A1 SUBSANE PREVASSA.rar [1806912 MB]), luego se aprecia “Contrato de Arrendamiento de Maquinaria” sin fecha suscrito entre Quebradores El Toro Sociedad Anónima y Quebradores Rodatec TFFA S.A, en el cual se indica que el objeto del presente contrato es el arrendamiento de maquinaria (ver en expediente de la contratación/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ Listado de solicitud de información No. 812095/ A2 SUBSANE PREVASSA 1.rar [17643250 MB]). En suma, con fundamento en lo expuesto, no se puede tener por acreditado que hubiera cumplimiento de parte de la apelante en suministrar la información requerida por la Administración específicamente de Quebradores El Toro. Por otra parte, no se ubica información donde se haya ofrecido a RODATEC como el propietario registral de la fuente donde se extraerán materiales ni tampoco que el contrato que se aportó suscrito con Quebradores El Toro, lo sea para tales efectos, sino para el arrendamiento de maquinaria, aunado a que el documento carece de una fecha que permita tener certeza de su vigencia. En otras palabras, véase que la Administración excluye a la apelante, precisamente por la falta de claridad al aportar con el subsane información que vincula a la empresa Rodatec con Quebradores El Toro, pero sin que exista clara la vinculación que existe entre la primera con la recurrente, para efectos de la disposición de los agregados para el proyecto, pues se aporta un contrato que entre Rodatec y Quebradores El Toro dirigido más que todo con el arrendamiento de maquinaria y no con la explotación propiamente dicha, pero además, tampoco se explica por el recurrente ni en el subsane ni con su recurso, de qué forma se da la vinculación entre Rodatec y la recurrente para la disposición de materiales. Finalmente, la parte no realizó un análisis de trascendencia de frente a la ejecución de la contratación, que lo requerido por la Administración es un elemento que no impactará el desarrollo del mismo. Por lo que por este extremo, se **rechaza de plano** el recurso, manteniéndose la condición de exclusión de la firma recurrente

ii. Certificado de viabilidad ambiental. En la atención de este punto, es importante tener en cuenta las fechas y plazos de las diferentes actuaciones que se relacionan con el caso en cuestión. En primer lugar, el día 07 de octubre de 2024, la Administración licitante le requirió subsane a la empresa apelante, entre otros aspectos, para aclarar aspectos asociados a los temas de referencia donde se le indicó lo siguiente con respecto a lo siguiente: **“Aportar viabilidad ambiental actualizada emitida por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) indicando que el Quebrador o Tajo se encuentra operando dentro de las regulaciones por ellos requeridas. Además, el oficio “DGM-CRC1-087-2020”, con Asunto: Actualización de las Recomendaciones Técnicas de Otorgamiento del Expediente Minero N° 4-2015 no es un documento extendido por la SETENA”.** La parte atendió el subsane indicando textualmente *“(…) Se adjunta Resolución de Viabilidad Ambiental número RES-1062-2015-SETENA con el documento llamado “RES-1062-2015-SETENA”. Así mismo se adjunta solicitud de Certificación de Viabilidad Ambiental RES-1062-SETENA, con el documento “Correspondencia 10215-2024” el cual al cierre del portal de Subsanes en SICOP, SETENA no ha generado el certificado. Una vez tengamos el documento en nuestro poder, será dirigido a ustedes por medio de la misma plataforma SICOP. En caso de que la administración tenga premura de la información, nos amparamos en la ley 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Artículo 8º- Procedimiento de coordinación inter-institucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado (…).”* Finalmente, la Administración consideró que el subsane no había sido atendido indicando textualmente lo siguiente *“(…)Se aporta Resolución de Viabilidad Ambiental número RES-1062-2015-SETENA con el documento llamado “RES-1062-2015-SETENA”. Así mismo se aporta solicitud de Certificación de Viabilidad Ambiental RES-1062-SETENA, con el documento “Correspondencia 10215-2024” el cual al cierre del portal Subsanes en SICOP, SETENA no ha generado el certificado (…).”*(ver en expediente de la contratación/ [3. Apertura de Ofertas]/[Información de la oferta]/Posición 1/No cumple). De esta información se infiere, que la resolución de SETENA 1062-2015 lo que establecía era una vigencia de la viabilidad ambiental por dos años, la cual computando, debió haber vencido en el año 2017, por lo que se hacía necesario que la apelante, atendiendo debidamente la solicitud de subsane aportara información actualizada, no obstante además de la citada resolución que no permite establecer la vigencia actual, adjunta una solicitud de trámite ante SETENA del certificado, pero no es el documento en cuestión sino apenas el documento en el cual se genera el trámite, sin que pueda entender aplicado aquí como lo mencionó el recurrente, la Ley de Simplificación de Trámites, pues en el presente caso no era solo extender el documento como tal, sino que se evidencia, se debía generar su nueva vigencia, lo cual no demostró el recurrente existiera desde antes. Ahora bien, en segundo lugar, tiene que tenerse presente que la normativa vigente es particularmente estricta en cuanto a la atención por los oferentes de las prevenciones que realice la Administración, así pues, el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública indica que: *“(…) ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. (...)”*; mientras que el Reglamento a dicha Ley indica que: *“(…) Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el*

oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (...)" (subrayado no corresponde al original). Inclusive, estos artículos le fueron citados a la recurrente en el subsane realizado por la Administración. Ahora bien, de lo anterior, puede concluirse de manera meridiana que, de no cumplirse en tiempo y forma con el subsane, **caducará** la facultad del oferente para subsanar. Para el caso en concreto se tiene que la Administración otorgó un plazo en los márgenes dispuestos en la normativa para que la recurrente presentara su respuesta al subsane, a lo que la recurrente responde en tiempo, pero aportando información que por el fondo no atendía a lo pedido, siendo que, presentó una Resolución de SETENA del año 2015 e información relativa a solicitud de trámite 10215-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, donde solicitó un certificado actualizado y vigente de la viabilidad ambiental (4 días después de prevenido el subsane a la parte por la Administración), con lo cual tal y como lo indica la Administración, no puede darse por atendida la solicitud de subsane realizada. Si bien la recurrente presenta con el recurso de apelación documento SETENA-SG-1255-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, aún y cuando esta documentación subsanara el punto, lo cierto es que para esa fecha, ya esa posibilidad había caducado, pues fue presentada de manera extemporánea. Así pues, más que una discusión al respecto de si la información a subsanar constituía un hecho histórico que permita su subsanación o no, el punto medular del caso recae en el momento oportuno para subsanar, el cual, de frente a la normativa antes explicada, caducó el día 17 de octubre de 2024. Sobre este tema, en resolución R-DCA-SICOP-01035-2023 del 5 de septiembre de 2023, se indicó: "(...) En ese sentido véase entonces que la razón del rechazo del recurso en cuestión se debió a que, efectuada una solicitud de subsanación, la empresa no contestó el requerimiento. Y tal y como se indica en dicha resolución, si bien, la declaratoria podría haber existido era deber de la disconforme demostrar tal situación en el momento procesal oportuno. Es decir no bastaba con rendirla, sino demostrarle a la entidad licitante que lo había hecho, aspecto que no hizo en el momento dispuesto para ello y tampoco en su recurso demostró haberlo hecho en el tiempo requerido. Era deber del disconforme contestar los requerimientos, y si la declaración ya estaba rendida, así tuvo que haberlo advertido en la contestación, aspecto que no se hizo. Véase que la Administración el 15 de junio solicitó como un requerimiento la declaración de beneficiario final, el cual debía ser presentado a más tardar el 29 de ese mismo mes (Expediente/2. Información de Cartel/Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud 632571/ Detalles de la solicitud de información). Y si bien consta que en dicha fecha se contesta otras prevenciones, lo relacionado con la declaración de beneficiario final no se hizo (Expediente/2. Información de Cartel/Resultado de la solicitud de información/ Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud 632571/ Detalles de la solicitud de información [Encargado relacionado]. Resuelto/Respuesta a la solicitud de información). Y es que en este punto, resulta vital tener presente lo dispuesto en el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), según el cual "Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública". En ese sentido correspondía al disconforme presentar en el plazo otorgado la prevención, no siendo posible otorgarla en otro momento. Ahora, teniendo en cuenta lo recién dicho, véase que el gestionante menciona en estas diligencias, un hecho que no indicó en su recurso, y es que de forma posterior al requerimiento de la Administración presentó otro documento. De esta forma se tiene que en fecha 11 de julio presentó un documento llamado "Declaración jurada de beneficiarios finales" (Expediente/3. Apertura de ofertas/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 1. Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta), documento que no resultaría válido, toda vez que fue brindado fuera del plazo otorgado contradiciendo lo dispuesto en el artículo 134 recién citado. Véase además que incluso en estas diligencias, menciona otro aspecto no señalado en el recurso, y es que estima que la prevención efectuada por la Administración era confusa. Sin embargo, si el gestionante no entendía la solicitud de información, tuvo que haberlo indicado a la entidad licitante en el momento que se hizo la solicitud, sin que corresponda a este órgano contralor interpretar el requerimiento solicitado. No obstante, no consta que se haya efectuado consulta alguna, e incluso según lo indica la misma gestionante, cuando se solicitó el requerimiento se procedió a rendir una declaración, sin que hubiera advertido o dicho algo sobre una confusión del mismo. Incluso al atender la prevención efectuada tampoco dejó advertido nada sobre el particular. Por otro lado resulta importante advertir que este órgano contralor, al emitir la resolución ahora cuestionada, no entró a analizar el fondo del requerimiento. Téngase claro que el rechazo se debió a que la gestionante no cumplió con la prevención efectuada. Y tal y como cómo se adiciona en esta resolución, conforme con el numeral 134 del (RLGCP), se tiene un plazo para ello, y de no cumplirse caduca. Además en esa ocasión se desconocía la presentación de otro documento posterior, ya que fue en las presente diligencias que indicó que incluyó otro documento y que el requerimiento resultaba confuso. No se omite indicar que no correspondía a este órgano contralor determinar cuál era la declaración que se debía presentar o si el requerimiento era o no confuso. Lo anterior, porque el rechazo obedeció a un incumplimiento de una prevención, conforme con lo dispuesto en el artículo 134 ya citado. Pero además se reitera que en su recurso el apelante no señaló la presentación de 2 documentos y que además el requerimiento le resultaba confuso por lo que tampoco correspondía verificar lo anterior. Era el propio gestionante el que, en caso de no comprender el requerimiento, consultar a la Administración en el momento procesal oportuno aspecto que como se indicó no se evidenció por parte del disconforme. La resolución cuestionada es clara en señalar las razones del rechazo, no obstante se adiciona para que quede constando que el rechazo además de lo indicado en dicha resolución, se hace conforme con lo indicado en el numeral 134 del RLGCP (...)". De frente a todo lo anterior, puede concluirse que la normativa vigente, es clara en cuanto a la caducidad de la posibilidad de subsanar sin que la recurrente haya aportado tampoco, explicaciones de por qué existe una situación especial que amerite un análisis distinto, o bien, por qué las exigencias cartelarias que ameritaron su descalificación son en el fondo intrascendentes para la ejecución contractual. En consecuencia, lo pertinente es **rechazar de plano** el recurso incoado, por falta de legitimación, manteniéndose igualmente, la adjudicataria.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 14:05	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 14:58	Vigencia certificado	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 15:13	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01993-2024	Fecha notificación	06/12/2024 15:18